



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00278
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HERNEY VALENCIA CORDOBA

CONSIDERACIONES

Mediante documento privado, radicado ante el Despacho el día 24 de enero del año 2023 DIANA CAROLINA ESQUIVEL AVILA apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y LINDA MARITZA LUGO LÓPEZ apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO, respectivamente.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el Proceso Mínima Cuantía radicado No. 2017-0278 a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, en calidad de CESIONARIO y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: TENER como CESIONARIO del crédito incorporado en el Proceso Mínima Cuantía radicado No. 2017-0278, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

SEGUNDO: RECONOCER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como demandante dentro del presente asunto, en la cuantía adeudada en la obligación aquí cobrada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

TERCERO. Requerir a HERRAN Y MARTINEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., Nit 900310554-3, para que en el término de cinco (5) días, aporte certificado de existencia y representación³ o designe el abogado que actúe dentro del presente proceso como apoderado del Cesionario – Demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

³ Inciso segundo artículo 75, C.G.P.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-0591
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	LUZ ÁNGELA ALDANA RIVERA

En razón al avalúo comercial aportado por la parte demandante de fecha 11 de enero de 2023, el Despacho de conformidad con el Artículo 444 # 2 del C.G.P., correrá traslado en el término de diez (10) a la parte demandada para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio proveniente de la inspección de policía de en la cual se surtió la diligencia de secuestro que se llevará a cabo el día 07 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2018-0781
Demandante:	LUZ BIBIANA PRIETO
Demandado:	ELIECER MOLINA BURGOS

Por tercera vez se hace necesario el requerir a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva allegar liquidación de crédito, toda vez la liquidación aportada no cumple con lo ordenado en auto de fecha 27 de septiembre de 2022.

Otórguese a la parte demandada un término de treinta (30) días para el cumplimiento de la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO.
Radicación:	2019-0166
Demandante:	EDGAR PIÑEROS ARIAS.
Demandado:	ANDREA YASMIN FERNÁNDEZ CASTILLO.

Habida cuenta que por problemas de conectividad de la parte demandada para la audiencia prevista para el día dieciséis (16) de febrero de 2023 se hace necesario el reprogramar la misma en el presente proceso judicial.

Por lo anterior se **SEÑALA** el día **dieciocho (18) de mayo de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el Art. 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma virtual, las partes y sus apoderados deberán propender por tener los medios idóneos que garanticen su asistencia, así como la asistencia de los testigos a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2019-0272
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS.

Con ocasión al memorial de la apoderada de la parte demandante de fecha 23 de febrero de 2023, estese lo resuelto en providencia de fecha 23 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS.
Radicación:	2019-0338
Demandante:	RUTH NATALY SOLER AMAYA.
Demandado:	ALEX ALMANSA LLAMAS.

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de fecha 07 de marzo de 2023, el Despacho de conformidad con el Artículo 110 del C.G.P., corre traslado de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2019-0476
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	YOFRE ARISTIDES VEGA LEON

CONSIDERACIONES

En atención al oficio proveniente del Juzgado tercero civil municipal de Villavicencio – Meta, en el cual da cuenta que no se ha practicado la diligencia de secuestro con ocasión a la expedición del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura del año 2020 en el cual suspendió la práctica de diligencia de secuestro de bienes, que por tanto el despacho comisionado no ha practicado dicha orden.

Que la parte demandante solicito mediante escrito del día 13 de octubre de 2022 se llevará a cabo la diligencia de secuestro del automotor embargado, se hace necesario tomar las medidas idóneas para dar continuidad al proceso judicial, en consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al señor Inspector de Transito de Villavicencio Meta, con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo INW-676, marca CHEVROLET SEDAN, automóvil color blanco galaxia, de propiedad del demandado YOFRE ARISTIDES VEGA LEÓN, el cual se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la manzana H, número 25-14, lote 3 barrio Primera de Mayo de la ciudad de Villavicencio.

ENVÍESE despacho comisorio con los insertos y Anexos del caso.

A los comisionados, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

SEGUNDO: Ordénese al juzgado tercero civil municipal de Villavicencio – Meta, realice la devolución del despacho comisorio sin diligenciar.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00663
Medidas Cautelares.	
Demandante:	RDRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA
Demandante:	EDNA YANID DÍAZ VARGAS Y OTRO

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares dentro del proceso que nos ocupa, se encuentra certificado de libertad y tradición del F.M.I. 470 - 33879 de la ORIP - Yopal en el que consta la inscripción de la medida cautelar de embargo en la anotación 4.

Del estudio del certificado de libertad y tradición 470 - 33879 de la ORIP – Yopal, se advierte en la anotación 3 del mismo que se encuentra inscrita una medida cautelar de embargo en contra del señor José Iván Vargas, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, por lo anterior previo a ordenar el secuestro del inmueble se hace necesario conocer el estado de dicha cautela, a fin de determinar si en dicho despacho ya se ha llevado a cabo diligencia de secuestro.

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, poner en conocimiento de la parte demandante la inscripción del embargo proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal – Casanare, frente al bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-33879.

SEGUNDO. Requerir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare, con el fin de que informe el estado de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-33879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado señor José Iván Vargas.

POR SECRETARIA líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. Ordenar por Secretaría rehacer el Despacho comisorio que se ordenara por medio de auto de fecha 07 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00049
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	SAMIRA ALEYDA SANCHEZ GONZALEZ

CONSIDERACIONES

Mediante documento privado, radicado ante el Despacho el día 18 de enero del año 2023 DIANA CAROLINA ESQUIVEL AVILA apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y LINDA MARITZA LUGO LÓPEZ apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO, respectivamente.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el Proceso Mínima Cuantía radicado No. 2020-0049 a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, en calidad de CESIONARIO y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: TENER como CESIONARIO del crédito incorporado en el Proceso Mínima Cuantía radicado No. 2020-0049, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

SEGUNDO: RECONOCER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como demandante dentro del presente asunto, en la cuantía adeudada en la obligación aquí cobrada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, portador de la T.P. 252.866 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado del Cesionario – Demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2020-00233
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	MANUEL ENRIQUE CAVIEDES CARO

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante en memorial recibido el día 27 de enero de 2023, solicita se realice el secuestro de la posesión que dice tiene el demandado en un bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-101657 de la ORIP de Yopal – Casanare.

La anterior solicitud en razón al embargo que pesa sobre el inmueble antes identificado por parte de la Contraloría General de la República, en proceso de jurisdicción coactiva.

Para resolver el Despacho debe tener certeza de dos situaciones a saber la primera y más importante es conocer mediante prueba idónea que al interior del proceso de jurisdicción coactiva se ha llevado a cabo diligencia de secuestro del inmueble perseguido por la aquí demandante, lo anterior para evitar llevar a cabo una diligencia que tenga implícita una nulidad.

En segundo momento se hace necesario el advertir que no existe prueba en el proceso de la calidad de poseedor que ejerza el demandado señor MANUEL ENRIQUE CAVIEDES CARO, en el bien inmueble petitionado en la cautela que se estudia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

Rechazar la medida cautelar solicitada por la parte demandante según las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO.
Radicación:	2020-0409
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
Demandado:	YAQUELINE RÍOS VILLADA Y OTRO.

CONSIDERACIONES

EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de YAQUELINE RÍOS VILLADA y JOSÉ ARISTIPO RAMIREZ.

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La demandada señora YAQUELINE RÍOS VILLADA se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 2 de julio de 2021, sin que en el término otorgado pagará la obligación como tampoco presentará excepción alguna; Por su parte frente al demandado JOSÉ ARISTIPO RAMIREZ, tras el infructuoso intento de notificación personal realizado por la entidad demandante, por medio de providencia calendada 9 de agosto de 2022, se ordenó su emplazamiento, que finalizó con la designación de la Curadora Ad Litem, quien en el término dio contestación de la demanda sin proponer excepción alguna.

A la fecha en que se profiere la presente decisión ninguno de los demandados ha pagado la suma de dinero adeudada, como tampoco interpusieron excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de YAQUELINE RÍOS VILLADA y JOSÉ ARISTIPO RAMIREZ.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado a los demandados YAQUELINE RÍOS VILLADA y JOSÉ ARISTIPO RAMIREZ, de la providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2020, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de YAQUELINE RÍOS VILLADA y JOSÉ ARISTIPO RAMIREZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de octubre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 467.454, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-0750
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	NELSON EMILIO DÍAZ MORENO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el demandante CHEVYPLAN S.A., en proceso EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA en contra de NELSON EMILIO DÍAZ MORENO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El demandante, en escrito recibido el 24 de marzo de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante CHEVYPLAN S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA promovido por CHEVYPLAN S.A., en contra de NELSON EMILIO DÍAZ MORENO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00452
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO.

En auto de 23 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, corregido mediante providencia del 16 de febrero de 2021.

El día 14 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante allega notificación personal del demandado, entregada el día 26 de marzo de 2021.

El día 11 de agosto de 2021, a través de apoderado judicial el señor YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO, solicitó la suspensión del proceso judicial con ocasión a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de lo anterior en providencia del 28 de septiembre de 2021 se requirió al profesional para que aportara poder que le faculte en la representación del demandado, igualmente se ofició a la Notaría única de Villanueva – Casanare para que informará al Despacho sobre la existencia del proceso de insolvencia.

Mediante providencia del 31 de mayo de 2022 se requirió a la Notaría Única de Villanueva – Casanare para que informará al Despacho sobre la existencia del proceso de insolvencia, reiterado el requerimiento en auto de fecha 20 de septiembre de 2022.

En correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2022, la Notaria de Villanueva – Casanare, allega respuesta a los requerimientos que preceden, en la cual advierte que: “(...) Una vez revisado el acta especial de visita y entrega señalada no se encuentra el trámite indicado, por lo que desconozco cualquier actuación al respecto”; De lo anterior se corrió traslado a la parte demandante mediante providencia del 11 de enero de 2023, sin que en el término se pronunciara.

CONSIDERACIONES

Se debe advertir que no obra en el expediente poder otorgado por el demandado YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO en favor del profesional del Derecho, de igual manera en el transcurrir del tiempo se ha omitido dar cumplimiento al aporte del mandato según se requirió en auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

En consecuencia, de lo anterior y a fin de verificar la existencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por parte del demandado YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO el Despacho ofició a la Notaría Única de Villanueva – Casanare con el propósito de

dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., entiéndase la suspensión del proceso ejecutivo.

De la respuesta de la Notaria única de Villanueva, no se puede obtener información en cuanto a la existencia o no de la solicitud y aceptación del trámite de negociación de deudas, por cuanto como se cita en los antecedentes de esta providencia dicho proceso no obra en la documentación entregada para la posesión del cargo a la notaria actual.

Quien dice ser apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso judicial (poder que no aportó) anexa acta de insolvencia 003 del 6 de julio de 2021, pero no se tiene documentación en la notaría del municipio de Villanueva, razón por la cual el proceso no estaría bajo el supuesto jurídico del numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

Por otra parte, en gracia de discusión de la existencia de dicho trámite notarial, considera el Despacho que se han superado por una amplia diferencia los términos previstos en el artículo 544 del C.G.P. a saber:

“Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de **sesenta (60) días**, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por **treinta (30) días** más.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Lo anterior por cuanto según lo expresado en acta de insolvencia 03 del 6 de julio de 2021, anexa a la solicitud de suspensión del proceso daría cuenta que los primeros sesenta días, así como la prórroga de los treinta días adicionales se han cumplido a la fecha en que se profiere la presente decisión.

Las anteriores consideraciones llevan al Juzgado a dar continuidad al trámite del proceso ejecutivo que nos ocupa en el estado que se encontraba antes de allegarse la solicitud del abogado que manifestó representar al demandado (de quien no se radico poder en el presente proceso).

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, desarrolle las gestiones pertinentes tendientes a la notificación del demandado en los términos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2020-0537
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ Y OTRA.

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 11 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- El Despacho aprobará parcialmente la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en lo que respecta al valor total de la obligación base de ejecución hasta la fecha en que se realizó el pago del subrogatario parcial FNG.

3- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó en lo que corresponde al valor de los intereses del valor subrogado, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

FEBRERO	2021	9	1,97%	\$	36.141.750,00	\$	213.107,06
MARZO	2021	30	1,95%	\$	36.141.750,00	\$	705.612,44
ABRIL	2021	30	1,94%	\$	36.141.750,00	\$	701.958,28
MAYO	2021	30	1,93%	\$	36.141.750,00	\$	698.666,14
JUNIO	2021	30	1,93%	\$	36.141.750,00	\$	698.300,14
JULIO	2021	30	1,93%	\$	36.141.750,00	\$	697.201,92
AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	36.141.750,00	\$	699.398,00
SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	36.141.750,00	\$	697.568,03
OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	36.141.750,00	\$	693.538,58
NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	36.141.750,00	\$	700.495,51
DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	36.141.750,00	\$	707.438,02
ENERO	2022	30	1,98%	\$	36.141.750,00	\$	714.730,41
FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	36.141.750,00	\$	737.960,01
MARZO	2022	30	2,06%	\$	36.141.750,00	\$	744.103,41

ABRIL	2022	30	2,12%	\$	36.141.750,00	\$	764.978,94
MAYO	2022	30	2,18%	\$	36.141.750,00	\$	788.576,94
JUNIO	2022	30	2,25%	\$	36.141.750,00	\$	813.071,50
JULIO	2022	30	2,34%	\$	36.141.750,00	\$	844.054,04
AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	36.141.750,00	\$	876.489,61
SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	36.141.750,00	\$	920.969,57
OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	36.141.750,00	\$	958.778,54
NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	36.141.750,00	\$	998.177,68
DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	36.141.750,00	\$	1.059.881,11
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$	17.435.055,89
CAPITAL						\$	36.141.750,00
TOTAL LIQUIDACIÓN						\$	53.576.805,89

En atención al escrito presentado de fecha 16 de febrero de 2023 por el abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, el Despacho procederá aceptar la renuncia de poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito al 21 de febrero de 2021, por la suma de CIENTO UN MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (**\$101.108.137,36**) valor total de la obligación base de ejecución hasta la fecha en que se realizó el pago del subrogatario parcial FNG.

SEGUNDO. MODIFICAR la liquidación del crédito al 30 de diciembre de 2022, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (**\$53.576.805,89**), valor de los intereses del valor subrogado.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia de poder del apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG, SEBASTIAN MORALES MORALES por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Medidas Cautelares	
Radicación:	2020-0537
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ Y OTRA.

CONSIDERACIONES

El demandante solicita se embarguen los bienes o el remanente del proceso judicial para que se lleva en este mismo Despacho, con radicado **2021-0546**, proceso ejecutivo con garantía real.

Por Secretaria, póngase en conocimiento a la parte demandante la respuesta de las entidades bancarias visibles en el Cuaderno de Medidas Cautelares.

Por Secretaria, REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR Y BANCAMÍA, para que en el término de (10) días al recibo de la comunicación, surtan dar respuesta al oficio civil No. 1456 remitido el día 08 de septiembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva;

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente producto de los embargados que reposen dentro del proceso ejecutivo con garantía real bajo el **2021-0546** que adelanta QUALA S.A., en contra de los aquí demandados en este Despacho judicial.

SEGUNDO. Por secretaria poner en conocimiento a la parte demandante las respuestas de las entidades bancarias.

TERCERO. Por Secretaria, REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR Y BANCAMÍA, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0598
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE.
Demandado:	ANDRES ARTURO BASTO PARRADO.

CONSIDERACIONES

El INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ANDRES ARTURO BASTO PARRADO.

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El demandante en memorial de fecha (21) de julio de 2022, manifestó haber surtido la notificación de la que habla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico del demandado, en el cual se aportó la trazabilidad del mismo, dando cuenta que el mensaje de datos fue recibido el día 08 de junio de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, en contra de ANDRES ARTURO BASTO PARRADO.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado ANDRES ARTURO BASTO PARRADO, de la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, en contra de ANDRES ARTURO BASTO PARRADO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquidense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 297.691, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0638
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	COLSERTEC INGENIERÍA S.A.S. Y OTRA

CONSIDERACIONES

INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de COLSERTEC INGENIERÍA S.A.S., y GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA.

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La parte demandada GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, el día 18 de febrero de 2021 se acercó a las instalaciones del Juzgado para notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago.

El demandante en memorial de fecha (06) de diciembre de 2021, manifestó haber surtido la notificación de la que habla el artículo 291 de C.G.P, la cual fue devuelta por causal DESTINATARIO DESCONOCIDO, así mismo solicitó el emplazamiento del demandado alegando que desconocía otra dirección de la parte demandada.

Ahora bien en auto de fecha 09 de marzo de 2022, el Despacho ordenó el emplazamiento de COLSERTEC INGENIERÍA S.A.S, visible en el folio 54 del cuaderno principal.

Una vez surtido el emplazamiento, el Despacho nombró en el cargo de Curador Ad Litem al abogado JOSÉ ANTONIO RIVEROS, el cual contestó la demanda el día 01 de septiembre de 2022, por tal motivo se corrió traslado a la misma, sin que la parte interesa se pronunciará en el término establecido.

A la fecha en que se profiere la presente decisión los demandados no han pagado la suma de dinero, como tampoco interpusieron excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de COLSERTEC INGENIERÍA S.A.S., y GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado a los demandados COLSERTEC INGENIERÍA S.A.S., y GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, de la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2021, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de COLSERTEC INGENIERÍA S.A.S., y GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de enero de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$1.600.000**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0662
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GONZALO HERRERA RAMOS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el demandante BANCOLOMBIA S.A., en proceso EJECUTIVO **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de GONZALO HERRERA RAMOS, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El demandante, en escrito recibido el 17 de marzo de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GONZALO HERRERA RAMOS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00020
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	FERNANDO ALBERTO MEJÍA GUTIÉRREZ

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”
(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 7 de febrero de 2023, este Despacho judicial ordenó que se realizará la notificación del extremo pasivo del proceso que nos ocupa en un término claro de treinta días, la anterior orden se impartió toda vez que a la fecha no existen medidas cautelares por practicar, la parte demandante omitió dar cumplimiento a dicho requerimiento, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

Con ocasión a la radicación de memorial contentivo de poder por parte de la entidad demandante el Despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional del Derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2021-0020, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, portador de la T.P. 363.316 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00061
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	GABRIEL ARMANDO DÍAZ

Reconocer y tener como apoderado judicial de la entidad demandante MICROACTIVOS S.A.S., al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, portador de la T.P. No. 363.316 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0066
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YULY DEL PILAR REY SÁNCHEZ Y OTRO.

Reconocer y tener como apoderado judicial de la entidad demandante MICROACTIVOS S.A.S., al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, portador de la T.P. No. 363.316 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior téngase como revocado tácitamente el poder otorgado por la parte demandante al abogado MANUEL ALEJANDRO SANTAMARIA ALVARADO, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0067
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ARACELLY BAÑOL MORALES.

En atención al escrito presentado por el abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON, este Despacho acepta la renuncia de poder presentada en escrito de fecha 27 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En este estado se hace necesario reconocer y tener como apoderado judicial de la entidad demandante MICROACTIVOS S.A.S., al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, portador de la T.P. No. 363.316 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2021-0079
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILLINTON ROA RODRÍGUEZ

Una vez cumplido lo ordenado en autos que anteceden y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala para el día **dieciocho (18) de mayo de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata Art. 392 C.G.P., advirtiendo a las partes que la misma se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0167
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, en contra de EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA.

Mediante providencia de fecha seis (06) de abril de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal el día 10 de octubre de 2022 se notificó en debida forma al demandado EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA con constancia de ACUSE RECIBO de conformidad Art. 8 ley 2213 de 2022.

Ahora según Certificación de la Empresa de Servicio Postal la entrega de la citación personal al demandado se efectuó el día 10 de febrero del año 2023, según lo establece Art 291. C.G.P.

Así mismo la notificación por aviso se surtió el día 17 de febrero del año en curso, esto según certificación de empresa de servicio postal de conformidad Art 292 del C.G.P.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCOLOMBIA S.A, en contra EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA, de la providencia de fecha seis (06) de abril de 2021, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de abril de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$833.333** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2021-0319
Demandante:	LAURA MARÍA MICAN MARIN
Causante:	ELIAS MICAN

ANTECEDENTES.

Mediante providencia calendada 13 de diciembre de 2022, el Despacho entre otras, ordenó correr traslado de la demanda a la Curadora Ad Litem Abogada SHIRLEY CONSTANZA SANTOFIMIO, lo cual se cumplió mediante el envío del correo electrónico acaecido el día 14 de diciembre de 2022.

En correo electrónico del 27 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita se realice el traslado de la demanda a la curadora Ad Litem, lo cual como se hace mención con antelación ya se realizó, siendo procedente el requerimiento a la profesional del derecho para que se sirva contestar la demanda.

Ahora bien, en memorial del 02 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante pretende la reforma de la demanda.

Para resolver dicha solicitud se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 93 del C.G.P. en lo que respecta a la reforma de la demanda, se tiene que el demandante incluyó una quinta pretensión encaminada al levantamiento de patrimonio de familia inembargable; encuentra este despacho que no están dados los presupuestos de la acumulación de pretensiones por cuanto las pretensiones formuladas en la reforma de la demandada no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, ya que el proceso de sucesión es liquidatorio y el levantamiento de patrimonio de familia es de jurisdicción voluntaria y requiere un trámite especial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR por única vez a la curadora SHIRLEY CONSTANZA SANTOFIMIO para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, en atención a las obligaciones propias de su cargo de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2022, comunicado mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente, en él incorpórese la advertencia a la entidad que de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se expondrá a “sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparte en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

SEGUNDO. RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO. Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 470-122368 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal que se denuncia de propiedad del causante ELIAS MICAN.

Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN.
Radicación:	2021-0334
Demandante:	EDELMIRA ELON MARTÍNEZ.
Causantes:	FIDELIGNA LEÓN MARTÍNEZ Y LUIS ANTONIO LEÓN (QEPD)

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la demandante, mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2023 solicita la entrega del bien inmueble adjudicado en la sucesión.

Según lo dispuesto por el artículo 512 del C.G.P. para proceder a dicha diligencia, se deberá acreditar la inscripción de la partición en la ORIP correspondiente, actuación que no se aprecia en la solicitud del apoderado judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

Rechazar la solicitud de entrega, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0461
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	ARMANDO RAMOS MÉNDEZ

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la providencia de fecha 11 de octubre de 2022 en el cual se requirió a la EPS FAMISANAR S.A.S., y una vez revisado el expediente no obra información alguna de la dirección de notificación física y electrónica del señor ARMANDO RAMOS MÉNDEZ, en consecuencia, el Despacho REQUERIRÁ por segunda vez a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que en el término de (10) días al recibo de la presente comunicación se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de octubre de 2022.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR por segunda vez a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que en el término de (10) días al recibo de la presente comunicación se sirvan informar la dirección de notificación física y electrónica del señor ARMANDO RAMOS MÉNDEZ identificado con C.C. 79.506.290.

Por Secretaria, líbrense los oficios correspondientes, anéxese copia de las providencias mencionadas, de igual manera en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 230 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2021-0530
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	FERLEY RIOBO RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

BANCO BBVA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, en contra de FERLEY RIOBO RODRÍGUEZ.

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Así mismo al demandado según Certificación de la Empresa de Servicio Postal INTERRAPIDISIMO le fueron entregadas la notificación personal y de aviso los días 4 de febrero de 2022 y el día 22 de marzo de 2022, respectivamente.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de FERLEY RIOBO RODRÍGUEZ.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado FERLEY RIOBO RODRÍGUEZ, de la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA S.A., en contra de FERLEY RIOBO RODRÍGUEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: COMISIONESE al señor Alcalde Municipal de Villanueva Casanare, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-50554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de FERLEY RIOBO RODRÍGUEZ.

ENVÍESE despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Al comisionado, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

CUARTO: Consumada la orden impartida en el numeral inmediatamente anterior, ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SÉPTIMO. CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 3.898.737,5, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0560
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ.
Demandado:	JONNAHTHAN BERMEO.

CONSIDERACIONES

Por medio de apoderado judicial JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ, calificándose la demanda, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del 09 de octubre de 2021.

Mediante apoderada judicial el demandado JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ, contestó la demanda el día 11 de enero de 2023, proponiendo medios exceptivos, de la cual mediante providencia del 31 de enero de 2023 se corrió traslado a la parte demandante, este último recorriendo traslado mediante escrito de 14 de enero de 2023.

Como quiera que se halla notificado el demandado y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora de la que habla el artículo 443, Ibídem; Siendo el momento oportuno para esto el Despacho procede a enlistar las pruebas, para su posterior decreto.

1.1.PARTE DEMANDANTE.

1.1.1. DOCUMENTALES.

1.1.1.1. Letra de cambio de fecha 08 de febrero de 2019.

1.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

El día de la audiencia la parte demandante podrá interrogar al demandado JONNAHTHAN BERMEO.

1.2.PARTE DEMANDADA.

1.2.1. DOCUMENTALES.

1.2.1.1. Audios entre el demandante y el demandado.

1.2.1.2. Audios entre la señora Astrid Yesenia Fernández Martínez y el demandado.

1.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

El día de la audiencia la parte demandante podrá interrogar al demandante JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ.

1.2.3. TESTIMONIAL

1.2.3.1. El día de la audiencia se recibirá el testimonio de la señora ASTRID YESENIA FERNANDEZ MARTINEZ.

La parte solicitante de la prueba deberá citar al testigo y procurar su asistencia lo anterior con base en lo dispuesto por el inciso final numeral 11 art. 78 C.G.P.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Decretar las pruebas para cada una de las partes según se señalaron en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. Así las cosas, Señálese el día **diecisiete (17) de mayo de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma virtual, las partes y sus apoderados deberán propender por tener los medios idóneos que garanticen su asistencia, así como la asistencia de los testigos a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación:	2021-0640
Demandante:	NOE MENDOZA DUCUARA
Demandado:	WIL FERNANDO JOVEL HORTA Y OTRO.

ANTECEDENTES

Por medio de auto calendado siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), el Despacho corrió traslado por el termino de (3) días a la parte demandante.

Transcurrido el término antes dispuesto sin que se hubiera pronunciado la apoderada de la parte demandante, el Despacho en auto de fecha 13 de septiembre de 2022, fijo fecha para llevar a cabo audiencia del Art. 392 del C.G.P.

Por medio de memorial radicado el día 19 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición a la última providencia en mención.

Así mismo en memorial de 19 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó la nulidad de la providencia de fecha 07 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

Frente a lo anterior se hallan cumplidos los requisitos para su estudio, toda vez que el recurso de reposición fue interpuesto en el término antes señalado.

El Despacho revisado el expediente se puede apreciar que el demandante envió correos electrónicos los días 09, 10 y 13 de junio de 2023, los cuales por error del juzgado no se incorporaron al expediente lo cual se traduce en una violación en el decreto de las pruebas a favor de la parte demandante.

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: lesllye tatrief pinzón coronado <lesllye1992@hotmail.com>

Enviado: jueves, junio 9, 2022 11:40 p.m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: MEMORIAL REF. 2021-00640

Buenas noches

Conforme al estado del 8 de junio, solicito copia de la contestación de la demanda a fin de dar contestación al traslado de excepciones.

leslye tatrief pinzón coronado <leslye1992@hotmail.com>

Vie 10/06/2022 7:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Conformé al estado del 8 de junio, solicito copia de la contestación de la demanda a fin de dar contestación al traslado de excepciones

27/3/23, 11:32

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva - Outlook

RE: MEMORIAL REF. 2021-00640

leslye tatrief pinzón coronado <leslye1992@hotmail.com>

Lun 13/06/2022 17:05

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (221 KB)

06132022144834586873dd5f5036-5815-469a-a8fe-214847517e4f.pdf; 06132022145253055404ba28a764-4061-4b46-971e-96874e850cef.pdf; DESCORRO TRASLADO.pdf;

Buenas tardes

Por error envié el archivo que no era procedo a su correccion

Leslye Pinzón

De: leslye tatrief pinzón coronado <leslye1992@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 4:59 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: MEMORIAL REF. 2021-00640

Buenas tardes

Presento escrito descorriendo traslado

NULIDAD

Ahora bien, el Despacho por error corrió traslado de la contestación de la demanda sin los anexos a la parte actora y esto constituye una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, por consiguiente, en base al artículo 133 # 5 del C.G.P., se ha de reponer con el propósito de que la parte demandante conozca los anexos allegados con la contestación y excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho correrá traslado de forma integral tanto de la contestación como de los anexos al demandante por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare.

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, por lo expuesto en las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. Dejar sin valor y efecto los autos de fecha 7 de junio y 13 de septiembre de 2022.

TERCERO. POR SECRETARIA correr traslado a la parte demandante por el término de (3) días de la contestación de la demanda, excepciones y sus anexos de conformidad con lo dispuesto Art. 391 del C.G.P.

Vencido el termino anterior ingrese el expediente al Despacho con el propósito de continuar con el trámite según lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00707
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURY

CONSIDERACIONES

Mediante memorial del veintitrés de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante allega registro civil de defunción del demandado señor LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURY, solicitando la notificación de sus herederos conforme lo dispone el artículo 67 del C.G.P. de igual manera solicita se interrumpa el proceso conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 159, Ibídem.

Para tomar la decisión que en Derecho corresponde se hace necesario entonces el traer a colación lo dispuesto por el artículo 67 del C.G.P., que establece:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”

Por lo anterior y habida cuenta que se ha probado la defunción del demandado se hace necesario tomar las decisiones a fin de integrar el extremo pasivo de la Litis a quienes se les prevendrá del estado actual del proceso y el contenido de lo dispuesto en el artículo 70 del C.G.P.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de interrupción del proceso tenemos que el artículo 159, establece:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

La interrupción del proceso iniciará desde la fecha en que se profirió el auto que libro mandamiento de pago, por cuanto la fecha del deceso del demandado acaeció el día 13 de junio de 2020 lo mismo siendo anterior a la presentación de la demanda lo cual ocurrió el día 16 de diciembre de 2021.

En el artículo 160, Ibídem, se establece el procedimiento a seguir en el caso que nos ocupa, razón por la cual el Despacho adoptará las medidas tendientes a integrar el extremo pasivo de la Litis.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la interrupción del proceso ejecutivo con radicado 2021-0707, desde el día 18 de enero de 2022, fecha en la cual se libró mandamiento de pago, por la causal prevista en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días informe nombres, números de identificación y lugar de recibo de notificaciones de la conyugue y/o compañera permanente, así como de los herederos determinados del demandado LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURY (Q.E.P.D.).

Allegando la prueba idónea que acredite el vínculo con cada uno de los anteriores.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que una vez suministrada la información y documentación del numeral inmediatamente anterior, realice las gestiones tendientes a la notificación por aviso de la conyugue y/o compañera permanente, así como de los herederos determinados del demandado LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURY (Q.E.P.D.).

CUARTO. Advertir en la notificación de la conyugue y/o compañera permanente, así como de los herederos determinados del demandado LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURY (Q.E.P.D.) que deberán comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, vencido dicho término el proceso se reanudará.¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Inciso segundo, Artículo 160 del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2022-0099
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ LUBIAN CASTRILLÓN MONROY.

En atención a la liquidación del crédito de fecha 15 de febrero del 2023 presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 12 de diciembre de 2022, por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$71.428.239)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00144
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FREDY VARGAS CORREA

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, en contra de FREDY VARGAS CORREA.

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La parte demandante por medio de la empresa de servicio postal envió la notificación de la que hablan los artículos 291 y 292 del C.G.G., las cuales fueron recibidas positivamente en las fechas 16 de noviembre de 2022 y 01 de febrero de 2023, respectivamente, tal como lo certifica la empresa POSTACOL.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra FREDY VARGAS CORREA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado FREDY VARGAS CORREA, de la providencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de FREDY VARGAS CORREA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de abril de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$ 1.592.335**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0334
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JOSÉ JOAQUÍN BARRERA ORTEGA

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JOSÉ JOAQUÍN BARRERA ORTEGA.

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal la entrega de la citación personal al demandado se efectuó el día 18 de agosto del año 2022, según lo establecido en el Art 291. C.G.P.

Así mismo la notificación por aviso se surtió el día 13 de noviembre del 2022, esto según certificación de empresa de servicio postal de conformidad Art 292 del C.G.P.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra JOSÉ JOAQUÍN BARRERA ORTEGA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado JOSÉ JOAQUÍN BARRERA ORTEGA, de la providencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de JOSÉ JOAQUÍN BARRERA ORTEGA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de junio de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$928.939** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0373
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	OCTAVIO DE JESÚS CASTRO.

En atención a la liquidación del crédito de fecha 15 de febrero del 2023 presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 12 de diciembre de 2022, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$38.491.440)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2022-0501
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	YENNY JULIETA MORENO FERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA, en contra de YENNY JULIETA MORENO FERNANDEZ.

Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal la entrega de la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., se efectuó el día 17 de septiembre del año 2022.

Ahora bien, según Certificación de la Empresa de Servicio Postal el día 14 de octubre de 2022 se notificó en debida forma a la demandada YENNY JULIETA MORENO FERNANDEZ con constancia de CORREO ELECTRÓNICO ENTREGADO AL SERVIDOR DE DESTINO y CORREO ELECTRÓNICO ABIERTO esto conforme Art. 8 ley 2213 de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente EJECUTIVO MENOR CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ, en contra YENNY JULIETA MORENO FERNANDEZ.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado a la demandada YENNY JULIETA MORENO FERNANDEZ, de la providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de YENNY JULIETA MORENO FERNANDEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquidense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$2.414.646,35** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0527
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	EDUARD ANDRES AMAYA Y OTRA.

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, en contra de EDUARD ANDRES AMAYA y GENID HOLANLLY CUESTA MORA.

Mediante providencia de fecha once (11) de octubre de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La apoderada de la parte demandante surtió la notificación personal del demandado EDUARD ANDRES AMAYA el día 26 de enero de 2023 a las direcciones que aparecen en el acápite de notificaciones de la demanda, los cuales fueron devueltas con causal DESTINATARIO NO RESIDE.

Ahora frente a la notificación que trata el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022 se surtió el día 23 de noviembre de 2022, la cual según certificación de empresa de servicio postal la notificación enviada al correo eduarandres1993@hotmail.com REBOTÓ, razón por la cual la apoderada manifiesta al no conocer otra dirección para surtir la notificación del señor EDUARD ANDRES AMAYA.

Igualmente las notificaciones enviadas a las direcciones aportadas por la demandante en escrito de demanda de la señora GENID HOLANLLY CUESTA MORA se surtieron el día 26 de enero de 2023, las cuales fueron devueltas con causal de DESTINATARIO NO RESIDE.

Manifiesta la apoderada que ha agotado todas las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda y al desconocer cualquier otra dirección para surtir las notificaciones de los demandados, solicita se ordene el emplazamiento de los señores EDUARD ANDRES AMAYA y GENID HOLANLLY CUESTA MORA.

En razón a lo anterior en aras de continuar con el tramite del presente asunto el Despacho ordenará el emplazamiento de los demandados EDUARD ANDRES AMAYA y GENID HOLANLLY CUESTA MORA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados EDUARD ANDRES AMAYA y GENID HOLANLLY CUESTA MORA en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaria cúmplase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0614
Demandante:	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO.
Demandado:	DUVAN MARTIN MUNEVAR VARGAS.

CONSIDERACIONES

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, en contra de DUVAN MARTIN MUNEVAR VARGAS.

Mediante providencia de fecha dos (02) de noviembre de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal el día 10 de noviembre de 2022 se notificó en debida forma al demandado DUVAN MARTIN MUNEVAR VARGAS con constancia ACUSE RECIBIDO conforme Art. 8 ley 2213 de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO, en contra de DUVAN MARTIN MUNEVAR VARGAS.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado DUVAN MARTIN MUNEVAR VARGAS, de la providencia de fecha dos (02) de noviembre de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO, en contra de DUVAN MARTIN MUNEVAR VARGAS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de noviembre de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$260.000**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0150
Demandante:	CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO Y OTRA
Demandado:	JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ.

Por secretaría, oficiar a la estación de policía de Villanueva – Casanare para el acompañamiento de uniformados de dicha institución a la diligencia de entrega ordenada mediante Despacho Comisorio proveniente del Tribunal Superior Especializado en Restitución de Tierras de Bogotá D.C., a realizarse a las **ocho de la mañana (8:00 am) del día once (11) de mayo de 2023,**

CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez